

**de resolución autónoma o incidental dictada en otro expediente (Aprobado por mayoría en la reunión de 2004).**

#### **34.- Naturaleza: ejecución de penas.**

**Las cuestiones relativas a la aplicación del régimen general de cumplimiento deben considerarse materias referidas a la ejecución de las penas a efectos de la determinación del órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver de los recursos de apelación que puedan interponerse contra las correspondientes resoluciones del Juez de Vigilancia (Aprobado por unanimidad en la reunión de 2004).**

#### **35.- Valoración del pronóstico de reinserción social a efectos del régimen general de cumplimiento.**

**El Juez de Vigilancia tiene plena competencia para valorar y someter a contraste el previo pronóstico de reinserción social elaborado por la Administración penitenciaria a efectos de la aplicación del régimen general de cumplimiento (Aprobado por unanimidad en la reunión de 2004).**

**El pronóstico favorable de reinserción a efectos de aplicación del régimen general de cumplimiento, prescindiendo del período de seguridad, no puede ser el propio de la libertad condicional, pese a la identidad de redacción de los artículos 36 y 90 del Código penal, pues, de lo contrario, la exigencia para la posibilidad de progresar a tercer grado sería superior a la exigencia para la propia progresión.**

#### **36.- Recursos contra las decisiones de aplicación del régimen general de cumplimiento.**

**Las decisiones del Juez de Vigilancia Penitenciaria sobre la aplicación del régimen general de cumplimiento sólo podrán ser recurridas por el penado y por el Ministerio Fiscal, careciendo de legitimación para impugnarlas las demás partes a que se refieren los artículos 36.2 y 78.3 del Código penal (Aprobado por unanimidad en la reunión de 2004).**

#### **37.- Audiencia a las Instituciones Penitenciarias.**

**La audiencia a Instituciones Penitenciarias prevista en los citados artículos 36.2 y 78.3 del Código penal debe solicitarse de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias u órgano autonómico equivalente (Aprobado por mayoría en la reunión de 2004).**

### **V. CLASIFICACIÓN DE INTERNOS**

#### **A) CLASIFICACION EN PRIMERO Y SEGUNDO GRADOS.**

**38.- Urgencia en la clasificación de condenados a penas privativas de libertad de corta duración para evitar la pérdida del disfrute de beneficios penitenciarios.**

**1. A fin de evitar la pérdida de beneficios en las penas privativas de libertad de corta duración (menos graves y leves), se encarece la máxima agilidad en el envío del testimonio de sentencia y liquidación de condena al Establecimiento penitenciario por los Jueces o Tribunales sentenciadores, así como la tramitación con urgencia de la clasificación inicial y la progresión de grado para la concesión de la libertad condicional, cuando proceda, por parte de los órganos penitenciarios. (Aprobado por unanimidad).**

**Se elevará al Consejo General del Poder Judicial la petición generalizada de que se dirijan a los Jueces y Tribunales sentenciadores de la jurisdicción de cada uno de los Juzgados de Vigilancia con el fin de requerir la remisión a los Centros penitenciarios con la mayor urgencia posible de las liquidaciones de condenas de las penas cortas privativas de libertad. Asimismo se solicitará de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias y de la Secretaría de Servicios Penitenciarios de la Generalidad de Cataluña que adopten las medidas adecuadas en orden a la clasificación inmediata de estos internos. (Aprobado por unanimidad).**

*MOTIVACIÓN: La tardanza en remitir al Centro penitenciario las liquidaciones de condena y posterior clasificación de internos condenados a penas de corta duración frustra con frecuencia todos los derechos y beneficios penitenciarios que pueda corresponder a aquéllos, concretamente los permisos y el acceso a la libertad condicional, siendo habitual que estas penas se cumplan en su integridad a consecuencia de las tardanzas que con este acuerdo se pretenden evitar.*

**2. Asimismo, en los supuestos en los que el JVP tuviera conocimiento por cualquier medio de la falta de remisión al Centro penitenciario del testimonio de sentencia, y previa incoación del pertinente expediente de queja, podrá solicitar mediante exhorto al Juez o Tribunal sentenciador la remisión de dicho testimonio, dando traslado de forma inmediata al Centro penitenciario. (Aprobado por unanimidad). (Este nuevo párrafo se añadió en la reunión de 2005).**

**39.- Motivación de los acuerdos de clasificación en primer grado y de los adoptados en discrepancia con los Equipos Técnicos.**

**1. Las Administraciones penitenciarias y los órganos colegiados de los Establecimientos deberían, en cumplimiento de las Ley Orgánica General Penitenciaria, motivar los acuerdos de clasificación en primer grado y también aquéllos adoptados en discrepancia con las propuestas de los Equipos de Observación y Tratamiento. (Aprobado por unanimidad).**

**2. En la reunión de 2005 se acuerda volver sobre el tema y reiterar a la DGIP la necesidad de que, en cumplimiento de la LOGP, se motiven adecuadamente los acuerdos de clasificación en primer grado y también aquellos adoptados en discrepancia con las propuestas de las Juntas de**

**Tratamiento de los Centros penitenciarios.** (Acuerdo adoptado por unanimidad).

**40.- Documentación: copia de la propuesta.**

Se acuerda requerir a la DGIP a fin de que, en los supuestos de clasificación en primer grado y en los de progresión al tercer grado del artículo 182 se remita al JVP, a los efectos de la dación de cuenta prevista en la LOGP, junto al acuerdo resolutorio, copia de la propuesta elevada por el Centro penitenciario. (Acuerdo aprobado por unanimidad).

**41.- Régimen de los clasificados en primer grado.**

No existe ningún régimen penitenciario especial distinto de los regímenes ordinario, abierto, y cerrado a los que se refiere la Ley Orgánica General Penitenciaria.

El régimen cerrado debe diferenciarse claramente del aislamiento en celda, por cuanto no constituye una sanción permanente, y el artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria debe aplicarse restrictivamente por su carácter excepcional. A los internos denominados por la Administración penitenciaria FIES (*Ficheros de Internos de Especial Seguimiento*), incluidos en el grupo uno R.E., les será de aplicación como mínimo y en todo caso el régimen establecido en el artículo 46 del Reglamento Penitenciario, con las actividades y limitaciones específicamente contenidas en dicho precepto. (Aprobado por unanimidad).

Se realizará un programa específico para los internos de primer grado a efectos de realizar actividades ocupacionales y creativas con un horario mínimo y una participación superior a dos internos. Igualmente se propondrá que los funcionarios penitenciarios que trabajen habitualmente en los módulos de primer grado reciban una formación específica.

Deberá justificarse motivadamente la limitación de comunicaciones sobre los internos en primer grado para evitar sanciones encubiertas (Aprobado por unanimidad).

***MOTIVACIÓN:** Los internos clasificados en primer grado son la "asignatura pendiente" de la Administración penitenciaria; considerados de especial peligrosidad y de carácter violento con una marcada inadaptación, no suelen ser incluidos en ningún tipo de actividad formativa u ocupacional, lo que produce un efecto negativo, potenciando el aislamiento del interno, que no encuentra la forma de salir de él. Toda vez que el tratamiento debe ser obligatorio, el acuerdo intenta conseguir que con programas específicos se de a este tipo de internos la posibilidad de integrarse y de adaptarse a la vida penitenciaria.*

*El apartado relativo a la limitación de comunicaciones tiene su fundamentación en evitar sanciones encubiertas al no justificarse ni motivarse debidamente la limitación de comunicaciones por los Centros penitenciarios basándose por lo general en "motivos de seguridad".*

*Debe llamarse la atención sobre el hecho de que, durante el anterior Gobierno del PSOE, el Congreso de los Diputados aprobó una moción, en el sentido de que los FIES tenían que ser suprimidos, regulándose en el Reglamento penitenciario el estatuto jurídico de quienes se encontraran en tal situación. Al final, lo que se hizo fue un nuevo Reglamento, aprobado por R.D. 190/1996, de 9 de febrero, pero sin embargo los FIES no fueron suprimidos y continúan siendo objeto de regulación en las Circulares de la Administración penitenciaria, cuya aptitud jurídica para regular cuestiones tan vinculadas a los derechos fundamentales de la persona es más que dudosa.*

**42.- Progresión de segundo a tercer grado** Se rechaza el criterio de que, cuando un interno se encuentre clasificado en segundo grado y

próximo al cumplimiento de las  $\frac{3}{4}$  partes de la condena, el JVP podrá requerir a la Junta de Tratamiento del Centro penitenciario para que, a la mayor brevedad posible, se pronuncie sobre la procedencia de proponer a la DGIP la progresión a tercer grado de dicho interno. (Se emitieron doce votos a favor de suprimir este criterio tradicional, claramente favorable a dar facilidades para la concesión de la libertad condicional, y sólo dos a favor de mantenerlo).

#### **43.- Regresión a segundo grado.**

1. Cualquier acuerdo de la Dirección del Centro penitenciario que suponga la regresión provisional a segundo grado de un interno, deberá comunicarse al JVP y notificarse en forma al propio interno, con indicación expresa de su derecho a interponer el pertinente recurso ante el JVP. (Aprobado por unanimidad en la reunión de 2005).

2. La mejoría en el estado de salud de los internos clasificados en tercer grado por la vía del artículo 104.4º del Reglamento penitenciario, permite su regresión a segundo grado. (Aprobado por unanimidad en la reunión de 2005).

#### **B) CLASIFICACION EN TERCER GRADO: GENERALIDADES.**

**44. - Existencia de departamentos o secciones de régimen abierto o Centros de Inserción Social en todas las provincias.**

Deberán existir departamentos o secciones de régimen abierto en todas las provincias a fin de evitar perjuicios a los internos que, por sus condiciones, podrían estar clasificados en tercer grado y disfrutar de una actividad laboral. (Aprobado por unanimidad).

En lugar de secciones abiertas en el entorno del Centro penitenciario se propondrá a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias la creación de Centros de Inserción Social (CIS) para los internos clasificados en tercer grado, alejados del Centro penitenciario y debidamente dotados de medios personales y materiales. (Aprobado por unanimidad).

*MOTIVACIÓN: Este acuerdo pretende favorecer la reinserción social de los internos clasificados en tercer grado en Centros alejados del Centro penitenciario ordinario, con un régimen de vida lo más parecido al normal fuera del ámbito penitenciario.*

**45.- Notificación a Jueces y Fiscales de Vigilancia de los acuerdos de clasificación en tercer grado.**

Deben adoptarse las medidas adecuadas para que la Administración penitenciaria ponga en conocimiento de los Jueces de Vigilancia y notifique a los Fiscales de Vigilancia Penitenciaria, en todo caso, los acuerdos de clasificación inicial y los de progresión al tercer grado, a efectos de control de legalidad, si procediere, mediante la interposición del correspondiente